

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HEALTHY MINDS ANALYTICS, S.L., contra los pliegos de la licitación del contrato denominado “*Servicio de soporte técnico para el desarrollo de la evaluación de riesgos psicosociales en la plantilla de Metro de Madrid*”, licitado por METRO DE MADRID, S.A., con número de expediente 6012600069, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 6 de marzo de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación. Los pliegos fueron publicados, a disposición de los licitadores, el mismo día del anuncio de la convocatoria.

El valor estimado del contrato asciende a 140.000 euros y su plazo de duración será de treinta meses.

A la presente licitación se presentaron ocho licitadores, entre ellos, la recurrente, que interpuso el recurso el día 23 de marzo de 2026, con carácter previo a la presentación de su proposición, el día 24 de marzo de 2026.

Segundo. - Con fecha 16 de marzo de 2026, la entidad contratante publicó el documento denominado “Contestación a Consultas de la Licitación 6012600069”, en respuesta a diez consultas de los licitadores. El contenido de la Consulta 1 y su contestación, es el siguiente:

Pregunta: “*¿Sí o sí tenemos que estar certificados en el MENTALLY PRO?*”.

Respuesta: “*En relación con su consulta, les informamos de que la certificación en formación Mentally Senior Professional de cada profesional no es una condición obligatoria, sino que está recogido en el apartado '27. Evaluación de las ofertas' del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares (PCP) como un criterio cualitativo de fórmulas sujeto a puntuación para la valoración de la oferta técnica.*”

Tercero. - El 23 de marzo de 2026, la representación de HEALTHY MINDS ANALYTICS, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal el mismo día, solicitando la anulación del Pliego de Condiciones Particulares (PCP) y del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) del contrato.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 10 de abril de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando su desestimación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC 059/2026, adoptada por este Tribunal el 30 de marzo de 2026.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador participante en la licitación, que impugna los pliegos con carácter previo a la presentación de su oferta; por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se pueden ver perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 6 de marzo de 2026 y el recurso fue interpuesto, ante este Tribunal, el 23 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra los pliegos de la licitación, en el marco

de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a la impugnación de determinadas cláusulas del PPT y del PCP por vulneración de los artículos 125, 126 y 145 de la LCSP, al introducir referencias exclusivas a una metodología y certificación privadas, sin admisión de equivalencias, ni justificación suficiente, generando un efecto restrictivo directo o indirecto sobre la concurrencia.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente sostiene que el diseño de los pliegos vulnera los artículos 126 y 145 de la LCSP por los siguientes motivos:

1. Prescripción técnica cerrada a la metodología “Mentally Pro” (art. 126 LCSP)

Indica la recurrente que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante), en su apartado 2 (Alcance y Desarrollo del Soporte Técnico), exige que la plataforma SaaS permita a cada trabajador cumplimentar el cuestionario de evaluación “*en base al método Mentally Pro*” y que el tratamiento de la información produzca, también “*en base al método Mentally Pro*”, los resultados de la evaluación de riesgos psicosociales. Añade que el Pliego de Condiciones Particulares (PCP en adelante) también hace referencia directa y reiterada al método Mentally Pro, sin utilizar la cláusula “*o equivalente*”, ni contemplar metodologías funcionalmente equivalentes.

Prosigue señalando que la Memoria Justificativa del expediente no contiene ninguna referencia a Mentally Pro, ni justifica en modo alguno por qué la evaluación requiere específicamente esa metodología, ni por qué otros métodos reconocidos (FPSICO, CoPsoQ-istas21) no serían aptos. Esta ausencia total de motivación en el expediente

sobre la elección metodológica supone un incumplimiento que el artículo 126.6 LCSP sanciona con la nulidad de las prescripciones afectadas.

Manifiesta que su empresa opera en el sector de la prevención de riesgos psicosociales realizando evaluaciones con las metodologías FPSICO y CoPsoQ-istas21, metodologías científicamente avaladas y recomendadas por el INSST para la evaluación de riesgos psicosociales, cuenta además con personal ampliamente cualificado para realizar dichas evaluaciones y tiene interés real y concreto en concurrir a la licitación; sin embargo, el diseño actual de los pliegos le impide competir en condiciones de igualdad al no poder utilizar la herramienta propietaria Mentally Pro.

Cita doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) contenida en resoluciones 786/2019 y 824/2015, en las que se declara que *“las referencias a marcas comerciales constituyen una excepción a las normas generales en relación con las especificaciones técnicas, lo que implica que el precepto debe ser interpretado de manera restrictiva, de tal forma que al órgano de contratación que quiera aplicarlas le incumbe la carga de la prueba de que se dan efectivamente las circunstancias que justifican la excepción”*. En estas resoluciones se anulan los pliegos por exigir marcas sin motivación suficiente en el expediente.

2. Precio unitario vinculado a Mentally Pro - PCP, apartado 11 del Cuadro Resumen:

El PCP establece en el apartado *“Forma de pago”* como precio unitario diferenciado: *“Cuestionario cumplimentado con metodología Mentally Pro”*. Esta determinación liga económica y jurídicamente la unidad de ejecución de la prestación principal a una herramienta y metodología privadas, sin equivalencia contemplada.

Entiende que esta configuración es materialmente equivalente a una referencia directa a marca o procedimiento propio, en el sentido del artículo 126.6 LCSP, que tiene un efecto restrictivo.

3. Criterio 3 de adjudicación - PCP, apartado 27 del Cuadro Resumen, y Anexo XIII:

El Criterio 3 atribuye 7 puntos por cada profesional (Técnicos y/o Jefe de Proyecto) que disponga del certificado en formación Mentally Senior Professional, hasta un máximo de 21 puntos. El Anexo XIII formaliza este criterio en términos binarios (dispone/no dispone). La única acreditación admitida es la credencial privada del ecosistema MentallyLab. No se admiten equivalencias de ningún tipo y no se contempla ninguna posibilidad de acreditar formación equivalente mediante otra vía: ni títulos universitarios en psicología del trabajo y de las organizaciones, ni especialidades en ergonomía y psicología aplicada de másteres de prevención, ni formación acreditada en FPSICO o CoPsoQ-istas21, ni experiencia documentada equivalente. Esa exclusividad absoluta no promueve la selección del personal más cualificado, sino la preferencia por el personal ya integrado en el ecosistema del proveedor.

Señala que la respuesta que dio el órgano de contratación a la consulta n.º 1 de la licitación es de máxima relevancia jurídica para el presente recurso. El órgano de contratación reconoció expresamente que la certificación Mentally Senior Professional no era una condición obligatoria para ejecutar el contrato. Sin embargo, mantuvo íntegramente su peso de 21 puntos en el baremo, sin abrir el criterio a equivalencias, ni reformular su diseño binario.

En su opinión, esta circunstancia tiene una doble consecuencia jurídica: (i) debilita radicalmente la posible justificación del criterio bajo el artículo 145.4 LCSP, pues si la certificación no es necesaria para ejecutar el contrato, no puede afectar de manera significativa a su mejor ejecución; y (ii) revela que el órgano de contratación era consciente del carácter restrictivo del criterio y no adoptó medida correctora alguna.

En virtud de lo anterior, este criterio le impide competir en condiciones de igualdad al no disponer del certificado Mentally Senior Professional del ecosistema MentallyLab.

4. Umbral mínimo de suficiencia técnica en combinación con el Criterio 3 - PCP, apartado 27:

El PCP fija un umbral de suficiencia de 26 puntos sobre 51 posibles. Y, en este contexto, el 41,2 % de la puntuación cualitativa total (21 de 51 puntos) depende de una credencial propietaria y cerrada. Aunque formalmente no exista una exclusión directa, los efectos restrictivos de este diseño son jurídicamente equiparables a una restricción directa cuando producen el mismo resultado práctico, un efecto restrictivo directo y desproporcionado sobre la competencia efectiva.

Solicita por ello la nulidad de los pliegos y la retroacción del procedimiento para reformularlos.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

Respecto de la alegación relativa a la prescripción técnica cerrada a la metodología “Mentally Pro”, defiende el órgano de contratación la inexistencia de una infracción del artículo 126 LCSP.

Comienza señalando que el recurso parte de una premisa equivocada sobre la naturaleza del contrato y sobre el alcance de las referencias metodológicas contenidas en los pliegos. La empresa recurrente interpreta como prescripción técnica cerrada lo que, en realidad, constituye una mera adaptación del servicio licitado al marco metodológico previamente definido por el Servicio de Prevención de METRO, en el ejercicio de sus competencias legales de evaluación de riesgos laborales.

Explica que la referencia a Mentally Pro no configura el objeto del contrato, ni impone al mercado la utilización de una herramienta que deba ser aportada por el licitador. Se limita a describir el marco metodológico interno previamente adoptado por METRO, al que debe adaptarse el servicio de soporte técnico licitado. No se exige a los operadores económicos que dispongan de una plataforma propia, ni que adquieran

un producto determinado, ni que incorporen una tecnología ajena a la prestación contratada. METRO, conjuntamente con la parte social, analizó las metodologías existentes (FPSICO, ISTAS21/CoPsoQ y MentallyPro), y determinó que esta última es la que mejor se adecúa a la estructura organizativa, a la dimensión de la plantilla, al número de unidades de análisis y al tipo de indicadores que deben ser interpretados por su personal técnico. La metodología Mentally Pro fue seleccionada internamente antes de iniciarse la licitación, en un proceso documentado y debatido en el Grupo de Trabajo del Comité de Seguridad y Salud celebrado el 19 de noviembre de 2025. En este contexto, entiende que la referencia al método describe una realidad técnica preexistente, no una prescripción técnica cerrada equivalente a una marca. Por tanto, no procede la cláusula “o *equivalente*”, ya que la metodología no es parte del objeto contractual, sino del marco interno de trabajo del Servicio de Prevención.

En lo concerniente al criterio 3 de adjudicación, defiende que el certificado en formación Mentally Senior Professional no se ha configurado como un requisito de solvencia, ni de participación en la licitación, sino como un criterio de mejora técnica vinculado a una mejor ejecución del servicio. Cualquier operador económico puede concurrir al procedimiento sin disponer de dicha certificación, como expresamente aclaró el órgano de contratación en la contestación a consultas publicada durante la licitación.

Explica que la valoración de la formación específica del personal adscrito es perfectamente legítima cuando, como aquí ocurre, esa formación contribuye de manera significativa a una mejor ejecución del servicio, como prevé el apartado 4 del meritado artículo 145 LCSP. La asistencia licitada requiere operar con una metodología concreta, previamente implantada y definida por METRO; valorar positivamente la acreditación formal de formación en esa metodología responde, por tanto, a una lógica estrictamente técnica y vinculada de manera directa al objeto del contrato, sin convertir la certificación en un requisito excluyente. No se trata de exigir una cualificación indispensable, ni una solvencia insoslayable, sino de premiar un nivel de adecuación adicional a la naturaleza del servicio, pues se valora la formación

específica en la metodología utilizada por METRO. El hecho de que sea la única certificación oficial existente no es imputable al órgano de contratación.

El criterio es, por tanto, accesible, proporcional y no excluyente, y su formulación binaria no lo convierte en discriminatorio, pues su peso se integra en un sistema de valoración global que preserva la proporcionalidad y la competencia efectiva, sin impedir el acceso al procedimiento ni la obtención de la puntuación mínima exigida.

Sobre el supuesto efecto expulsivo del baremo y del umbral mínimo, entiende que carece de sustento fáctico y jurídico. El umbral mínimo de 26 puntos puede alcanzarse sin necesidad de obtener puntuación alguna en el criterio relativo a la certificación, dado que los restantes criterios cualitativos suman hasta 30 puntos y valoran experiencia profesional y certificaciones abiertas plenamente accesibles en el mercado. Por este motivo, considera que la construcción matemática planteada por la recurrente se basa en escenarios hipotéticos que no se corresponden con la realidad del sector, ni con la concurrencia efectiva observada en la licitación, como demuestra el hecho objetivo e incontrovertible de que se han presentado siete empresas, además de la recurrente.

Opina que, las eventuales dificultades de la recurrente para alcanzar determinadas puntuaciones no derivan de una restricción del pliego, sino de su menor adecuación a las necesidades técnicas concretas del contrato, lo que no constituye causa de nulidad ni vulnera los principios de igualdad o libre competencia. La LCSP no exige que los pliegos se adapten a las capacidades de cada operador económico, sino que definan los requisitos que permiten seleccionar la oferta más idónea para satisfacer la necesidad objeto de licitación.

En definitiva, ni el diseño del baremo, ni el peso del criterio relativo a la certificación, ni el umbral de puntuación producen un efecto expulsivo, ni limitan artificialmente la concurrencia, ni establecen exigencias desproporcionadas o discriminatorias. El procedimiento ha contado con concurrencia real, el acceso a la licitación ha sido pleno

y no se ha acreditado ningún obstáculo injustificado que afecte a la participación efectiva del mercado. Por ello, el recurso debe ser íntegramente desestimado.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

La controversia jurídica se circunscribe al análisis de si la referencia a la metodología Mentally Pro y a su certificación asociada, constituyen una prescripción y un criterio de adjudicación restrictivos y no motivados, por tanto, ilegales (como sostiene la recurrente), o si se trata de la legítima adaptación del contrato a un marco técnico interno previamente definido por la entidad contratante (como defiende METRO DE MADRID).

Debemos partir de la regulación que hacen los pliegos, como ley del contrato, sobre estas cuestiones.

Tanto el PPT como el PCP establecen que el objeto del contrato es el servicio de soporte a los recursos propios de METRO DE MADRID en la evaluación de riesgos psicosociales, en sus diferentes fases, para toda la plantilla.

En concreto, el apartado 2 del PPT define el alcance y desarrollo del soporte en el siguiente sentido:

“(...) los trabajos a realizar serían:

En relación a la fase cuantitativa

Diseño y puesta a disposición de la plataforma SaaS mediante la cual cada trabajador podrá acceder y cumplimentar el cuestionario de evaluación en base al método Mentally Pro (...)”

“A la finalización del periodo de respuesta en esta fase, se iniciará por la empresa contratista el tratamiento de la información recibida de forma que para cada patrón objeto de interés se disponga, en base al método Mentally Pro, de los resultados en la evaluación de riesgos psicosociales, así como en las respectivas unidades de análisis inicialmente definidas.”

Y el apartado 11 del Cuadro resumen del PCP, como parte del sistema de determinación del precio del contrato, establece un precio unitario calculado en función de cada cuestionario cumplimentado con metodología Mentally Pro.

Señala la recurrente en relación a estas referencias que se trata de prescripciones técnicas restrictivas de la competencia, que no se encuentran motivadas y no contemplan metodologías funcionalmente equivalentes, vulnerando lo establecido en el artículo 126 LCSP.

Debe partirse de la discrecionalidad del órgano de contratación para configurar el objeto del contrato atendiendo a sus necesidades de contratación y a su conocimiento sobre la mejor forma de satisfacerlas, sin que quepa, la sustitución de esta discrecionalidad técnica por el criterio subjetivo del licitador, como ya señalamos en nuestra resolución 92/2023, de 2 de marzo.

Ahora bien, esta discrecionalidad técnica encuentra su límite en el respeto a los principios que rigen la contratación pública, establecidos en el artículo 1 del LCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación, igualdad de trato entre licitadores y salvaguarda de la libre competencia, de forma tal que el órgano de contratación deberá justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones previstas en los pliegos, evitando aquellas que, siendo innecesarias, limiten la concurrencia. Todo ello en conexión con lo establecido por el artículo 126.1 del mismo texto legal, que señala que las prescripciones técnicas proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

El artículo 125.1 de la LCSP estipula que, a efectos de la presente Ley se entenderá por

“Prescripción o especificación técnica”: “b) Cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.”

Y el anteriormente mencionado artículo 126 de la misma Ley, establece, entre otras, las siguientes reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas:

“1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

2. Las prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, según la definición establecida en el artículo 148, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este.

(...)

6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».

En atención a lo anterior y, pese a que la entidad contratante defienda que la metodología Mentally Pro supone la adaptación a un marco técnico interno previamente definido y que no se exige a los operadores económicos que dispongan

de una plataforma propia, ni que adquieran un producto determinado, ni que incorporen una tecnología ajena a la prestación contratada; lo cierto es que el objeto del contrato persigue el diseño y puesta a disposición de una plataforma en modalidad SaaS (Software as a Service) por parte del adjudicatario, mediante la cual cada trabajador pueda cumplimentar un cuestionario de evaluación en base a una metodología concreta, la Mentally Pro. Esta exigencia vincula la prestación principal a una metodología concreta que debe estar a disposición del licitador, excluyendo o dificultando de manera significativa a operadores que, aun estando cualificados para ejecutar el contrato, utilizan otras metodologías. Desde esta óptica, la referencia a Mentally Pro no es accesorio, sino que condiciona técnica y económicamente la prestación, por lo que funciona materialmente como una prescripción técnica cerrada, asimilable a una referencia a marca o procedimiento específico prohibida por el artículo 126 LCSP.

A juicio de este Tribunal, la exigencia del uso exclusivo de la metodología Mentally Pro, tal y como está formulada en el PPT y el PCP constituye una prescripción técnica en sentido material, no formulada en términos de rendimiento o funcionalidad. Por ello, la falta de motivación en la Memoria justificativa del contrato, que obra en el expediente, en relación a la elección de esa metodología y la ausencia de mención en los pliegos a metodologías de equivalencia funcional, supone una vulneración de lo establecido en los artículos 125 y 126 LCSP, pues limita injustificadamente la competencia, encajando en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 126.6 LCSP. El hecho de que una metodología haya sido previamente adoptada por el órgano de contratación en su ámbito interno no excluye su sometimiento a las reglas de la contratación pública, ni exonera del cumplimiento del artículo 126 LCSP cuando dicha metodología se impone como condición obligatoria de la prestación que pretende contratarse.

La elección de una metodología exclusiva sin admisión de equivalencias, al no constar en el expediente que dicha exclusividad sea necesaria, ni que no existan alternativas menos restrictivas igualmente aptas para alcanzar la finalidad perseguida, no resulta

proporcional, sin que pueda tenerse en consideración en este momento la justificación que ha hecho el órgano de contratación en el informe de oposición al recurso

En consecuencia, se estima esta primera pretensión de la recurrente.

Sin perjuicio de que la estimación anterior lleve aparejada la necesaria nulidad de estas cláusulas y la de los pliegos, procede, en atención al principio de congruencia, analizar el resto de los motivos de impugnación.

Entrando en el criterio de adjudicación que valora la formación específica del personal adscrito al contrato mediante la certificación Mentally Senior Professional, se encuentra regulado en el PCP en el siguiente sentido:

“3. Formación adicional de cada profesional adscrito al proyecto (máximo 21 puntos)
• *Por cada profesional (Técnicos y/o Jefe Proyecto) con certificado en formación Mentally Senior Professional – 7 puntos*

La valoración técnica para este criterio se realizará con la información contenida en la declaración del Anexo XIII “Declaración oferta técnica: Criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas” y el certificado en formación Mentally Senior Professional, que deberá contener la información necesaria para acreditar la puntuación marcada en la citada declaración del anexo XIII.

Nota: La información indicada por el licitador en la declaración del Anexo XIII debe ser coherente con la documentación acreditativa incluida en el certificado en formación Mentally Senior Professional, aplicándose la puntuación que se indica a continuación en los siguientes casos:

-En caso de que se aporte la declaración del anexo XIII, pero no se incluyan en la carpeta 3 el certificado en formación Mentally Senior Professional, o de incluirse no acredite ninguno de los aspectos indicados en la citada declaración, el criterio se puntuará con 0 puntos.

-En el supuesto de que la información contenida en el certificado en formación Mentally Senior Professional acredite parcialmente lo indicado en la declaración del anexo XIII, el licitador recibirá únicamente la puntuación correspondiente a lo que se haya acreditado

De la regulación anterior se desprende con claridad que dicho certificado no constituye un requisito de participación en la licitación, por lo que no contar con él no impide

concurrir al procedimiento, ni ejecutar el contrato, como señala el órgano de contratación. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano de contratación no ha justificado en el expediente de qué manera esta cualificación del personal adscrito al proyecto, puede redundar en una mejor ejecución del contrato. La Memoria justificativa se limita a recoger, de forma genérica para todos los criterios, que *“En la presente licitación prevalecen los criterios de adjudicación cualitativos evaluables mediante fórmula sobre medios personales, en tanto que permiten valorar de manera más precisa los medios personales y materiales directamente vinculados a la ejecución del contrato. Su mayor peso obedece a que estos criterios aportan una mejora efectiva en la calidad de la prestación y garantizan una evaluación objetiva, proporcional y alineada con el objeto del contrato.*

Por otro lado, la inclusión del criterio de valoración del compromiso de disponer de las certificaciones ISO 27001 e ISO 45001 durante la ejecución del contrato, aporta una mayor calidad a la oferta y por tanto al desarrollo de los trabajos que se pretenden contratar.” No se justifica, por tanto, la elección de una formación específica en Mentally Pro, frente a otro tipo de formación.

El artículo 145.4 LCSP permite valorar, como criterios de adjudicación, la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito, cuando dicho personal pueda afectar de manera significativa a la mejor ejecución del contrato, y esta incidencia esté debidamente justificada y vinculada al objeto contractual, lo cual no se cumple en el presente supuesto, en que no se justifica por qué la formación Mentally Senior Professional es objetivamente superior, ni por qué otras formaciones equivalentes no permiten la ejecución del contrato en mejores o idénticas condiciones.

En este sentido, aunque el criterio de adjudicación no sea excluyente a efectos de participar en la licitación, sí introduce una ventaja competitiva injustificada en unos licitadores respecto de otros; siendo esta ventaja de especial relevancia pues dicho criterio pondera hasta el 21 % de la puntuación total, lo que tiene una capacidad real de decidir en la adjudicación

Resta, por último, analizar la pretensión de la recurrente que sostiene que la combinación del criterio controvertido con el umbral mínimo de 26 puntos genera un efecto expulsivo indirecto.

Establece el PCP lo siguiente:

*“¿Existe umbral de suficiencia de ofertas técnicas? Sí.
Las ofertas técnicas que iguale o superen (\geq) los 26 puntos serán calificadas como aptas o técnicamente aceptables.
La puntuación que iguale o supere el umbral definido anteriormente será la que se considerará para determinar la mejor oferta conforme al apartado anterior, en el caso de que el contrato se adjudique a la oferta con mejor relación calidad-precio.”*

En el presente supuesto, la oferta técnica se valora hasta 45 puntos, resultando necesario obtener 26 para poder valorar la oferta económica.

De la lectura del PCP por este Tribunal se desprende que dicho umbral podría alcanzarse sin obtener puntuación alguna en el criterio relativo a la certificación; ahora bien, aunque formalmente resulta posible alcanzar los 26 puntos sin la certificación Mentally Pro, muchos licitadores quedan en una posición de desventaja en caso de no disponer de ella, pues estarían obligados a obtener puntuaciones muy elevadas en todos los demás apartados, mientras que quien dispusiera de la mencionada certificación partiría con una ventaja decisiva previa, que no ha quedado justificada en el expediente, operando como una restricción indirecta de la competencia, incompatible con el artículo 145 LCSP.

Este Tribunal considera que la legalidad de los criterios de adjudicación no puede analizarse de forma aislada, sino atendiendo a sus efectos reales sobre la concurrencia. En nuestra resolución 152/2020, el Tribunal señalábamos que un diseño inadecuado de criterios puede *“desnaturalizar los criterios de adjudicación (...) dando lugar a un efecto de minusvaloración sobre ofertas lógicas y factibles, distorsionando la relación calidad-precio”*.

En el supuesto que nos ocupa, no es el establecimiento del umbral mínimo lo que resulta contrario a la LCSP, sino su combinación con un criterio altamente ponderado, cerrado y no justificado, que altera de forma significativa la competencia entre los licitadores.

En consecuencia, considera este Tribunal que procede la estimación del recurso presentado y la anulación de las cláusulas impugnadas, lo que determina la nulidad del Pliego de Cláusulas Particulares y la del Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación que nos ocupa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HEALTHY MINDS ANALYTICS, S.L., contra los pliegos de la licitación del contrato denominado “*Servicio de soporte técnico para el desarrollo de la evaluación de riesgos psicosociales en la plantilla de Metro de Madrid*”, licitado por METRO DE MADRID, S.A., con número de expediente 6012600069.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 059/2026, de 30 de marzo de 2026.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL